

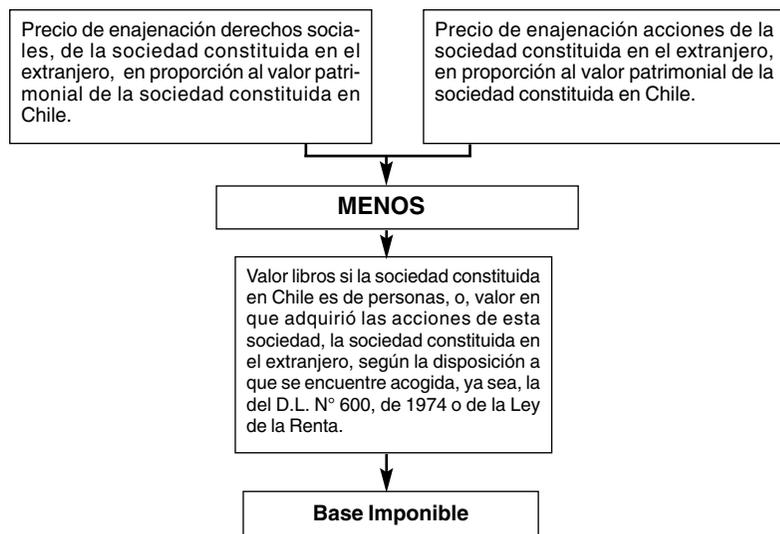
precitada, se afectará con el impuesto adicional de 35%, que establece el precepto legal indicado en primer lugar, en carácter de **impuesto único a la renta**, -lo que significa que la renta no se gravará con ningún otro impuesto de la ley del ramo-, y deberá ser retenido conforme a lo establecido por el N° 4 del artículo 74 de la ley antedicha, en concordancia con lo contemplado por el artículo 79 de la misma ley.

- (b) Para la determinación de la renta afecta a impuesto, siempre se considerará como referente el valor de enajenación de los derechos sociales o de las acciones, según si la sociedad constituida en el extranjero sea de personas o anónima. De este precio, deberá deducirse el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si ésta es sociedad de personas, aplicando las normas del artículo 41, inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso que ésta sea una sociedad anónima, se deducirá el valor en que adquirió las acciones la sociedad enajenante, aplicando las normas del inciso segundo del número 8° del artículo 17 de la ley anteriormente citada. Si a consecuencia de enajenarse los derechos sociales o las acciones de la sociedad extranjera solamente se adquiere una parte de la sociedad constituida en Chile, la deducción aplicable al precio de enajenación de los derechos sociales o acciones de la sociedad extranjera será proporcional a la participación que, consecuentemente, se obtenga en la sociedad constituida en Chile.

El precio de enajenación de los derechos sociales o de las acciones, según corresponda, deberá previamente determinarse en la proporción que represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile -en la cual tendrá participación el adquirente- en el patrimonio de la sociedad que enajena los valores señalados.

En el caso que el precio de la enajenación se hubiera pactado en moneda extranjera, para su conversión a moneda nacional, deberá considerarse el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, según su cotización vigente a la fecha de la operación, de acuerdo a la publicación efectuada por el Banco Central de Chile.

- (c) Lo anterior se puede resumir con el siguiente esquema:



- (d) De acuerdo a lo establecido por el nuevo inciso final del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, el contribuyente podrá optar por someterse al régimen de tributación que, conforme a las normas generales de la Ley de la Renta, hubiera correspondido aplicar a la enajenación de las acciones o derechos sociales de la sociedad o entidad establecida en Chile, de haberse efectuado dicha operación en el país.

- (e) Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que no lleven contabilidad para determinar sus rentas las que obtengan por los conceptos a que se refiere esta Letra (D) las declararán en esta Línea 7 para su afectación con el impuesto Global Complementario y en la Línea 34 para su gravamen con el impuesto de Primera Categoría, cuando se afecten con el régimen general de tributación o la Línea 36 cuando se graven con el impuesto único de Primera Categoría. Los demás contribuyentes para los mismos efectos antes indicados utilizarán las líneas 1, 2 ó 5 y 34 ó 36 del formulario N° 22, según sea el sistema de contabilidad que lleven para determinar sus rentas.

- (8) El artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, establece que lo dispuesto por dicha ley regirá **a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.**

(E) Rentas que no se declaran en esta línea

- (1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la Letra (A) anterior, distribuidos por sociedades anónimas o en comandita por acciones constituidas en Chile, **NO deben declararse en esta Línea 7**, sino que en las Líneas 2 ú 8, según se afecten o no con el impuesto Global Complementario, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

- (2) Igual situación ocurre con las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8, **afectas al impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta**, las cuales no se declaran en esta Línea 7, sino que en la Línea 36, debiendo estarse a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(F) Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155)

- (1) Cuando las rentas referidas en la letra (C) anterior, sólo se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional (exentas del impuesto de Primera Categoría), debe registrarse en esta línea (Código 155) el **monto total** de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se registrarán en la Línea 12, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (2) Por el contrario, cuando las mencionadas rentas, además de los impuestos personales antes indicados, se encuentren afectas también al impuesto de Primera Categoría, deberá anotarse en esta Línea 7 (Código 155) el saldo **neto de ellas**, vale decir, a nivel del impuesto de Primera Categoría deberá efectuarse previamente la compensación entre los resultados positivos y negativos obtenidos de tales operaciones, reajustando primeramente dichos conceptos por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se obtuvo el resultado correspondiente. La diferencia resultante, **siempre que sea positiva**, es la que debe anotarse en esta línea. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, no la anote en esta Línea 7, sino que en la Línea 12, para lo cual aténgase a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (3) En todo caso se aclara, que para los efectos de su inclusión en esta línea, las rentas deben reajustarse por los factores de actualización indicados anteriormente, considerando para tales fines el mes de la obtención de la renta, salvo que dicha actualización ya se haya practicado a nivel del impuesto de Primera Categoría al efectuar la compensación referida en el número precedente.

(G) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)

- (1) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "**interés**" que debe declararse en esta línea (Código 155), es el "**real**" obtenido en dichas operaciones, determinado éste de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta.

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "**interés real**", la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento (UF) experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "**interés real**" para los efectos del impuesto Global Complementario y a registrar en esta línea 7 (Código 155). En todo caso, en la Circular del SII N° 59, del año 2004, **y en Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004, **instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**, se contienen las instrucciones en detalle cómo determinar los intereses a declarar en esta línea, formulándose en dichos instructivos algunos ejemplos prácticos, de acuerdo al tipo de la moneda en que se efectuó la inversión. Además, el valor de la Unidad de Fomento, correspondiente a los años 2003 y 2004, se contiene en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario.

- (2) El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquiera sea la fecha de adquisición de la cuota**, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, y a lo instruido por la respectiva Superintendencia de Valores y Seguros, es decir, deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición, debidamente actualizado éste último por la variación del IPC existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas. (Circulares del SII N°s. 1, de 1989 y 10, del 2002, publicadas en los Boletines del mes de Enero de dichos años).

De conformidad a lo establecido en el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, el "mayor valor" obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, **en el caso de los contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra exento del impuesto de Primera Categoría pero afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

- (3) Los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y de los Fondos Mutuos de los incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1.328, de 1976, ambos fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, se determinan de acuerdo a los artículos 32 y 17 de dichos textos legales, y conforme a las instrucciones impartidas por las Circulares N°s. 41, de 1989, 11, de 2001 y 10, de 2002, respectivamente.
- (4) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) se determinan conforme al artículo 42 Ter de la Ley de la Renta y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la Circular N° 23, de 2002.
- (5) Las rentas percibidas o devengadas de operaciones de cesión o arriendo de acciones, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 12, del año 2002.
- (6) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta -no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la ley-, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, y a lo instruido por Circular del SII N° 56, de 1993 (publicada en Boletín del mes de Noviembre de 1993).
- (7) En cuanto al cálculo de las demás rentas a declarar en esta Línea 7 (Código 155), ellas deben